



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**BANCOLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2017-00588-00** instaurado en contra del señor **REYES SAUL CASTRO CONTRERAS**, identificado con **C.C. 13.472.965**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de enero de 2023<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 1 de febrero de 2023<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Aunado a lo anterior, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 13 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria<sup>3</sup>, y el 06 de marzo de 2023 allegó avalúo comercial del mismo<sup>4</sup>, y solicita correr traslado del mismo, solicitud reiterada por el extremo actor<sup>5</sup> dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado de los citados avalúos, conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 19 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'503.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 23.700,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4'526.700,00</b>

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales realizada por secretaria el 20 de abril de 2023<sup>7</sup>, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

<sup>1</sup> Consecutivo "044EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "046PublicacionLiquidacion de Credito2017-00588-J2" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "047CorreoAllegaAvaluoCatastral" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "049CorreoAllegaAvaluoComercial" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "056CorreoSolicitudCorrerTrasladoLiquidacionAvaluo" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "042AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2017-000588-J2" del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo "053liquidacionDeCostas2017-00588-J2" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO** de los avalúos allegados por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**TERCERO: APROBAR** las costas procesales según liquidación efectuada por la secretaria del Despacho, por las sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4'503.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 23.700,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4'526.700,00</b>

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.  
P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7447feba4ac0ed5207bede46d37e066006dc3a53e536e1a3c13c54ed6fbd1**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con, **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001-**2018-00793-00**, contra de la señora **DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA**, identificada con **C.C. 60.350.612**, sucesora procesal de **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, identificado con **C.C. 13.444.134**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>1</sup>, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>2</sup>, y teniendo en cuenta que el termino ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de mayo de 2021<sup>3</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en Derecho	\$ 2'213.619,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 51.900,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2'265.519,00</b>

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

<sup>1</sup> Consecutivo "046liquidacionDeCostas2018-00793-J1" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "050PublicacionLiquidacion de Costas2018-00793-J1" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "004AutoAvocaOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHip2018-00793-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2018-00793-00

A.I. No. 0618

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

O.F.N.M.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f52d4fc8ea77f955be2b49f7eaac1961a1d54cae3b5e01c1a2d6981a159ca7c**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor, **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 10/05/2023<sup>2</sup>, no acepta el nombramiento realizado por no ejercer la profesión de abogado habitualmente manifestación que hace bajo la gravedad de juramento

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de mayo de 2023 atrás citada, se designó a la abogada ANGIE SALOME TORRES VIVAS, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón al no ejercicio habitual de la profesión, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogada **DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificada con c.c. **1.092.386.512** con T.P. N° **342.771** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [damarysidney@gmail.com](mailto:damarysidney@gmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 al abogado **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, identificada con c.c. **1.004.997.358** con T.P. N° **343.195** del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

<sup>1</sup> Consecutivo "047CorreoEscritoNoAceptacionNombramientoCuradorAdLitem" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "044AutoRevocaDesignaCur2019-00678-J1" del expediente digital



**SEGUNDO:** **DESIGNAR** a la abogada **DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ**, identificada con c.c. **1.092.386.512** con T.P. N° **342.771** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **DUAIMER ALFONSO ANGARITA CLAVIJO**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [damarysidney@gmail.com](mailto:damarysidney@gmail.com). Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([damarysidney@gmail.com](mailto:damarysidney@gmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976987fee453738cb274e147c20b37391b6b20482a4c5ff98677b40cfd7375f**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **FÉLIX OMAR LEAL LEAL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 26 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la profesional **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder a ella conferido por el extremo accionante.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)**” (**negrilla y subrayado fuera del original**). Luego, la profesional **CAMARGO VEGA**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 26 de mayo de 2023, remitiendo copia del mismo al extremo actor, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.*

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 159 y 160 del Código general del Proceso, se dispondrá requerir al extremo actor, a fin de que informe, la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso, o su intención de actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en el proceso de la referencia, presentada por la profesional en derecho **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la

<sup>1</sup> Consecutivo “025CorreolnformaRenunciaPoder” del expediente digital



designación de un nuevo apoderado judicial o la intención de actuar a nombre propio; de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la profesional **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** ([mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com)), al extremo actor ([a.Scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:Scuesta@bancodebogota.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa9cf02a11fda4f78b57f06c26bb23360cafe6875b2b48ad66933cf731cbbb**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ROLANDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor allega petición<sup>2</sup> de entrega de depósitos judiciales existentes en el proceso en favor del extremo demandante.

Así las cosas, y según constancia del 28/03/2023<sup>3</sup>, realizada por la secretaria del Despacho, no existen depósitos judiciales asociados a la causa en marras, resaltando que como se observa en el expediente, el día seis (6) de febrero de 2023, fueron cobrados los depósitos judiciales autorizados y debidamente notificados (ver consecutivo 130 del expediente digital) por un valor total de \$12.439.990,5.

En ese estado me permito manifestarle respecto de sus peticiones lo siguiente,

1. Realizando seguimiento a lo embargado por el señor Rolando Gutiérrez, no existen depósitos constituidos en favor del proceso de la referencia.
2. Se podrá de presente lo expuesto por las entidades bancarias, para lo cual se le concederá acceso al expediente electrónico por el término de tres (3) días con las advertencias del caso.
3. No se comprende la expresión de la segunda petición "(...) toda vez que el monto a embargar ha subido y debe ser congruente para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por su Despacho". No obstante, se requerirá al pagador de la Secretaria de Educación a la cual se comunicó la medida cautelar decretada a la causa en marras, para que informe la continuidad de la aplicación de la medida decretada en favor del proceso de la referencia.
4. Como se dijo anteriormente no existen depósitos constituidos en favor del proceso de la referencia, a la fecha.

De otra parte, se tiene, que el 11 de abril de 2023<sup>4</sup>, el extremo actor, allega escrito respecto del pago de los depósitos judiciales ordenados en providencia del 24/01/2023, petición que resulta inocua en el entendido que los mismos fueron pagado desde el 06 de febrero de 2023, según se observa al plenario, por lo cual se instará al extremo actor para que evite elevar ese tipo de solicitudes repetitivas,

<sup>1</sup> Consecutivo "132CorreoDerechoPeticiónSeguimientoInformación" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "133EscritoDerechoPeticiónSeguimientoInformación" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "136ConstanciaSecretarialDepositosJudicialesRad.2020-00111-J2Del20230328" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "137CorreoReiteraDerechoPeticiónSeguimientoInformación" del expediente digital



que se tornan impertinente por cuanto versan sobre hechos ya soslayados y resueltos.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **OFICIESE**, al extremo actor, poniendo de presente esta providencia como respuesta de su solicitud del 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Por secretaría **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de tres (03) días, al extremo actor a través de correo electrónico ([camilo\\_cc4@hotmail.com](mailto:camilo_cc4@hotmail.com)), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: REQUIERASE** al pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, al cual se comunicó la medida cautelar decretada a la causa en marras, para que informe la continuidad de la aplicación de la medida decretada en favor del proceso de la referencia. Por secretaría **OFICIESE** en tal sentido.

**CUARTO: INSTESE** al extremo accionante y a su apoderado judicial, para que en lo sucesivo, evite elevar solicitudes repetitivas a esta Unidad Judicial, que se tornan impertinente por cuanto versan sobre hechos ya soslayados en el curso del proceso que nos ocupa, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192bbc83c3d2c919e44a80f5ed8d1bd7d75e46ba9e0d8cec8ece36959cd1a8e**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **YASMIN CAROLINA CARREÑO CÁRDENAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 29 de mayo de 2023<sup>1</sup>, la profesional **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, quien funge como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, presentó Renuncia de poder a ella conferido por el extremo accionante.

Visto así, se tiene que, sobre la terminación del poder, el inciso 4 del art. 76 del estatuto procesal, prevé: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)***” (***negrilla y subrayado fuera del original***). Luego, la profesional **CAMARGO VEGA**, según oficio antes citado, presentó renuncia a poder el día 29 de mayo de 2023, remitiendo copia del mismo al extremo actor, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se accederá a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 76 C.G.P. y en consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 159 y 160 del Código general del Proceso, se dispondrá requerir al extremo actor, a fin de que informe, la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses en el marco del proceso, o su intención de actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de única instancia.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia al poder otorgado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en el proceso de la referencia, presentada por la profesional en derecho **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Consecutivo “067CorreoinformaRenunciaPoderApoderadaDte” del expediente digital



**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial o la intención de actuar a nombre propio; de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la profesional **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** ([mercedes.camargovega@gmail.com](mailto:mercedes.camargovega@gmail.com)), al extremo actor ([a. Scuesta@bancodebogota.com.co](mailto:Scuesta@bancodebogota.com.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753bef95afd8bf0d323440f8f30a327011dd60ae0ba59cf7324c7a0e041853b**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO POR CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MAYRA PATRICIA MEJÍA PABÓN, Y YANDRINY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional, el apoderado judicial del extremo accionante solicita link de acceso al expediente digital, mediante memorial del 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, solicitud a la cual se accederá por el término de 5 días, con las advertencias del caso.

De otra parte, se observa en el expediente que, por error involuntario del Despacho, desde el 25 de noviembre de 2021, con el oficio N° 3588, se notificaron erróneamente a otra abogada, sin que la misma haga parte en el curso del proceso, y que posterior a ello, dicha abogada (**NORA XIMENA MESA SIERRA**) allegó diligencias de notificación del extremo accionado, identificándose como apoderada judicial del extremo actor, sin estar ella reconocida en el trámite procesal como tal.

Visto así, y en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dispondrá dejar sin efectos todo lo actuado desde el 25 de noviembre de 2021, momento en el cual se notificó a la citada abogada **MESA SIERRA**, frente a lo cual sería del caso, remitir dichas comunicaciones al Abogado **ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR**, no obstante las medidas allí decretadas ya fueron materializadas, por lo cual simplemente se pondrán de presente, con la consecución del link del acceso al expediente, que aquí se dispondrá.

Igualmente, y teniendo en cuenta el control de legalidad que se efectuará, se dispondrá requerir por única vez a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, so pena de las consecuencias consagradas en el artículo 317 del CGP.

De otra parte, se observa que el embargo decretado mediante el ordinal quinto del mandamiento pago de fecha 21/05/2021<sup>2</sup>, ya fue debidamente inscrito, por lo cual se dispondrá dar cumplimiento al secuestro allí decretado, y librar el Despacho Comisorio ordenado.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo "084EscritoSolicitudCopiaDigitalExpediente" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "014MandamientoDePagoSubsanaArriendoDecretaORIPBancos2020-00627-J1" del expediente digital



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en la causa en marras por lo atrás explicado

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado inclusive hasta el 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: PONER DE PRESENTE** al apoderado judicial del extremo actor, el consecutivo "065Oficio3588DeMedidasRegistro2020-00627-J1" para lo cual, por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor ([mendozaisrael1944@gmail.com](mailto:mendozaisrael1944@gmail.com)), tal como fuese solicitado, por el término de cinco (05) días, **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino, el acceso se cerrará.

**CUARTO: DESELE** cumplimiento al ordinal quinto del auto del 21 de mayo de 2021, emitido por este Despacho, y por ende, **LIBRESE** el Despacho Comisorio allí ordenado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db8efbe15725a0aafafe984581f0f39f9dd881cf0ef6cb537e79d9200b0fe7**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS ALFREDO ANTOLINEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE POR MERA TENENCIA** contra **GLADYS HELENA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Debido a que la parte demandante presentó escrito solicitando se fije fecha de audiencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes, en audiencia del 14 de abril de 2023<sup>1</sup>, por lo anterior se fijará nuevamente fecha de audiencia, dando órdenes complementarias.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes nuevamente, para el **PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 372 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

#### **TERCERO:** ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**3.1). ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2). ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

<sup>1</sup> Consecutivo “045ActaAudiencia2021-00174-conciliacion” del expediente digital



**3.3). ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4). ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5). PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1783b17cc74871268630919a042d04c58b8b1360e40a75465fcf223bc481b7a**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, contra del señor, **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) , el 30 de mayo de 2023<sup>1</sup>, el Juzgado Civil del Circuito Judicial de los Patios, allego fallo de tutela de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual resolvió.

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 88.222.996, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N/S.**, que dentro del término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación de la presente decisión **DEJE SIN EFECTO** el proveído de fecha 25 de noviembre de 2022 y aquellos proferidos con posterioridad que sean consecuencia del mismo, únicamente frente a lo decidido con respecto al avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio, y en su lugar proceda a dar trámite a dicho avalúo allegado en fecha 12 de septiembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en el Art. 444 del C.G. del P.

**TERCERO: COMISIONAR** al juzgado accionado para que notifique al señor **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, vinculado en la presenta causa, el fallo de esta actuación constitucional. Para ello tendrá en cuenta los datos de contacto de que disponga en el expediente respectivo. Deberá allegar las copias digitales de las comunicaciones que se expidan para tal fin, junto a su constancia de notificación, para que obren como prueba en la presente actuación.

**CUARTO: EN FIRME** la presente decisión, y si no fuere impugnada **REMITIR** la acción de tutela ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual **REVISIÓN.**”

En razón a ello, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Honorable Juzgado Civil del Circuito Judicial de los Patios.

Y, en consecuencia, se dejará sin efecto el trámite hasta la fecha desde los ordinales segundo tercero y cuarto del auto del 25 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, emitido por este Despacho, los cuales dispusieron,

**“SEGUNDO: TÉNGASE** por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consecutivo “013CorreoNotificaFalloTutela” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “014FalloTutela” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “050AutoApruebaLiquidacionYOtros2021-00362-J3” del expediente digital



**TERCERO:** Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-257775 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate, elevada por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia"

En lo demás manténgase incólume la providencia del 25 de noviembre de 2022.

Y por ende se correrá traslado del avalúo allegado por el extremo actor el 12 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, lo anterior conforme lo reza el artículo 444 del CGP, a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaria la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en el fallo emitido dentro de la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 544053103001-2023-00117-00 por el Honorable Juzgado Civil del Circuito Judicial de los Patios, y por secretaria, **NOTIFIQUESE** esta decisión a dicho cuerpo colegiado ([jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

**SEGUNDO:** En consecuencia, a lo anterior **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado hasta la fecha en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA**, desde los ordinales segundo tercero y cuarto del auto del 25 de noviembre de 2022, emitido por este Despacho, y en general las demás actuaciones desarrolladas en el expediente posteriormente.

**TERCERO: CORRASE TRASLADO** del avalúo allegado EL 12 de septiembre de 2022 por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el término de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

<sup>4</sup> Consecutivo "045MemorialAllegaAvalúoComercial" del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00362-00

**A.I. No. 0627**

adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2900b7845bfc7ea75f60a3ce3806553b3019dde2c7d5cd4df867a7c4e682d**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **SANDRA MARCELA JIMÉNEZ LÓPEZ**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la **URBANIZADORA LOS TRAPICHES LTDA.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 15 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, allega respuesta a la designación como curador Ad-litem en la cual manifiesta, no aceptar la misma por cuanto actúa como curador en más de 5 proceso conforme lo reza el artículo 48 numeral 7 del CGP

En razón a ello, sería del caso proferir auto que nombre otro profesional en Derecho como Curador Ad-litem en el proceso de la referencia, si no se advirtiera en el plenario, que, de las manifestaciones realizadas por el profesional **ARDILA SUAREZ**, no se avizora, documento alguno que acredite el desarrollo de funciones como curador en dichos procesos, más allá que el nombramiento de los mismos.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...).”

En razón a lo cual, es claro que debe existir prueba si quiera sumaria que acredite la manifestación realizada por parte del profesional asignado, respecto a las razones para no asumir el cargo para el cual este fue designado por cuanto ya ejerce como abogado de oficio en más de 5 procesos los cuales debe acreditar están activos, de no contar con documento que acredite dicha condición que configuraría la incompatibilidad mencionada, deberá aceptar la designación realizada y desarrollar las acciones positivas que se requieran para cumplir la misma a cabalidad. El incumplimiento acarreará sanciones de ley y compulsas de copias.

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por

<sup>1</sup> Consecutivo "015CorreoRespuestaNoAceptacionCuradorAdLitem" del expediente digital



esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria que acredite su condición actual de ejercicio de abogado de oficio en 5 procesos activos o más, de acuerdo a las manifestaciones por el esbozadas o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 ([franksincero\\_95@hotmail.com](mailto:franksincero_95@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se tiene que, el extremo actor, solicita designación de un nuevo curador Ad-litem, solicitud a la cual no se accederá de conformidad con lo que aquí se decide respecto de requerir al curador **ARDILA SUAREZ**, no obstante, y como fuese por ella solicitado se concederá acceso al expediente digital por el término de 5 días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023, emitido por esta unidad judicial, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria que acredite su condición actual de ejercicio de abogado de oficio en 5 procesos activos o más, de acuerdo a las manifestaciones por él esbozadas, o en su defecto, acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado, de acuerdo a lo que plasmado.

**SEGUNDO** Se le **ADVIERTE** al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al abogado **FRANK ARDILA SUAREZ**, designado como curador Ad-litem en el auto del 10/03/2023 ([franksincero\\_95@hotmail.com](mailto:franksincero_95@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.



**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el extremo actor, de acuerdo a lo considerado.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al extremo actor ([marcela.25@hotmail.com](mailto:marcela.25@hotmail.com) – [francisco.rodriguez2103@hotmail.com](mailto:francisco.rodriguez2103@hotmail.com) – [javiro\\_1303@hotmail.com](mailto:javiro_1303@hotmail.com)), tal como fuese solicitado, por el termino de cinco (05) días, **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino, el acceso se cerrará.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb1b4d95b27d89298084a145cd0a944bde1c3d994ed46f3922dbc888afdf674**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **LUZ MARINA PEÑA TORRES y BELARMINO PINZÓN ARANDA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el curador Ad-litem previamente designado mediante providencia del 10/03/2023<sup>2</sup>, no acepta el nombramiento realizado por cuanto no reside en el país actualmente.

Al respecto, verificado el plenario, se tiene que, mediante providencia del 10 de marzo de 2023 atrás citada, se designó al abogado JUAN CARLOS APARICIO VILLAMIZAR, no obstante, este no puede ejercer la designación realizada, en razón a que actualmente no reside en el país, y por ello se revocará dicha designación.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, identificado con c.c. **1.093.770.936** con T.P. N° **342.162** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado [sergio\\_9420@hotmail.com](mailto:sergio_9420@hotmail.com)

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOQUESE** la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 10/03/2023 al abogado **JUAN CARLOS APARICIO VILLAMIZAR,**

<sup>1</sup> Consecutivo "085CorreoInformaRechazoDesignacionCuradorAdLitem" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "080AutoDesignaCurador2021-00611-00" del expediente digital



identificado con c.c. 1.232.402.987 con T.P. N° 344.231 del C.S. de la J., de conformidad con lo atrás manifestado

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **SERGIO ALEXANDER LIZARAZO GUILLEN**, identificada con c.c. **1.093.770.936** con T.P. N° **342.162** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **TERESITA LÓPEZ DE HERNÁNDEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HUGO EDUARDO HERNÁNDEZ NIÑO (Q.E.P.D.), Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA**, quien podrá ser ubicada en el correo electrónico registrado el abonado [sergio\\_9420@hotmail.com](mailto:sergio_9420@hotmail.com), Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico ([sergio\\_9420@hotmail.com](mailto:sergio_9420@hotmail.com)) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ffd30982bc6c5fdf6b5cccd7482457e383613d9dec7ff3c458400040e8998**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ADRIANA CAROLINA COGOLLO DELGADO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **WILSON JAIMES URQUIJO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 01 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, sería del caso dictar aprobación a la misma, si no observará en la causa en marras que no se ha emitido auto de seguir adelante la ejecución, ni mucho menos se ha integrado en debida forma al extremo accionado a la litis, por parte del extremo actor, a pesar del requerimiento realizado por esta Unidad Judicial.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que por error involuntario se dio trámite a la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, sin esto ser procedente y al tenor del artículo 132 del CGP, esta Unidad Judicial procederá, a ejercer control de legalidad en la causa en marras, y en consecuencia del control de legalidad realizado, se dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado inclusive hasta la publicación en lista del 12 de diciembre de 2022, que corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

Corolario, lo decidido, se tendrá por improcedente la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.

Aunado a ello, se tiene que, mediante auto del 25 de octubre de 2022<sup>3</sup>, se requirió a la bancada accionante, para que informará la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses, en razón a lo cual se ordenó

*“TERCERO: REQUIÉRASE al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, para la representación de sus intereses en la presente causa, de conformidad con lo preceptuado.”*

No obstante, a la fecha no se observa acatamiento de tal orden, por lo cual se requerirá al extremo actor por última vez, para allegar la correcta designación de un nuevo apoderado judicial, teniendo en cuenta que nos encontramos en trámite de un proceso de Primera instancia, y se requiere la postulación a través de apoderado judicial.

En igual sentido, se reiterar la orden impartida en el numeral cuarto del precitado auto, a saber,

<sup>1</sup> Consecutivo “055LiquidacionCreditoActualizada” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “057PublicacionLiquidacion deCredito2022-00040-j3” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “051AutoAceptaRenunciaYOtros2022-00040-00” del expediente digital



*“CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”*

Requiriéndolo por última vez para el acatamiento de dichas cargas.

Es de resaltar que, para ambos requerimientos, se le otorgará al extremo actor un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia so pena de aplicación de artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dispondrá notificar al extremo actor a través de correo electrónico conforme la Ley 2213 de 2022, concediéndole acceso por 5 días al expediente digital para lo de su cargo, con las respectivas advertencias, así mismo se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** de la referencia, de conformidad con lo preceptuado

**SEGUNDO:** En Consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado en la causa en marras inclusive hasta la fijación en lista de la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, del 12 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo aquí plasmado.

**TERCERO: TENER POR IMPROCEDENTE** la liquidación de crédito presentada por el extremo actor en la causa en marras, por lo expuesto en la parte motiva de este Provéido.

**CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor a fin de que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, para la representación de sus intereses en la presente causa; de conformidad con lo preceptuado Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



**QUINTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con la Ley 2213 de 2022, al extremo actor ([acarocd@hotmail.com](mailto:acarocd@hotmail.com)) y **PUBLIQUESE** la misma en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO: CONCEDER** acceso al expediente digital al extremo actor ([acarocd@hotmail.com](mailto:acarocd@hotmail.com)) por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, por secretaria **ENVIESE LINK** de acceso al expediente digital, con la advertencia de que una vez finalizado el término otorgado este se cerrara.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f512f31576d140032810284a42a6d503dc07923612ef34502933039403e882**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DIESEL S.A. –CODIESEL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** en contra de la señora **ELIZABETH GARCÍA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que se allegó solicitud de continuar la ejecución en el proceso de la referencia<sup>1</sup>, teniendo como título valor la sentencia aquí proferida, por lo cual sería del caso dar trámite a dicha solicitud, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, si no se observará que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho<sup>2</sup>, puesto que sobre el valor que allí se liquida se solicita también librar mandamiento de pago.

En ese estado, se tiene que, la misma ya fue publicada conforme el artículo 110<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en sentencia del 22 de marzo de 2023<sup>4</sup>, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, a impartir APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Así las cosas, una vez fenecido dicho término, se dispondrá ingresar el proceso nuevamente al Despacho para el estudio de la solicitud del Ejecutivo a continuación en la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'925.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte Accionante	\$ 9.700,00
<b>VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 2'934.700,00</b>

<sup>1</sup> Consecutivo "104CorreoSolicitudEjecutivoContinuacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "106liquidacionDeCostas2022-00041-00" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "108PublicacionLiquidacion de Costas2022-00041-J3" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "099ActaAudiencia2022-00041 (Sentencia20230322)" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO  
RADICADO 548744089-003-2022-00041-00

**A.I. No. 0625**

**SEGUNDO:** Una vez cumplidos los términos del artículo 366 del CGP, **INGRESESE** el proceso nuevamente al Despacho para atender la solicitud de ejecutivo a continuación elevada por el extremo accionante, tal como fuese considerado en precedencia.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ba08220b8db183f8cc37423a6439b70774b6b961103ec23305fbebbaa53873**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **RENNY ALBERTO DÍAZ ARDILA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avalúo catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria<sup>1</sup>, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

De igual manera se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 30 de enero de 2023<sup>3</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRASE TRASLADO** del avalúo allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

<sup>1</sup> Consecutivo "048MemorialAllegandoAvalúo" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "044MemorialAllegaliLiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "045Informe Secretarial 2022-00190" al "046PublicacionLiquidacion de Credito2022-00190-J3" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00190-00

A.I. No. 0136

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.  
O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db68bd24312d93e3f28781470bd6e8cb3c84a11599c6da4aff3af4017c0a0c1e**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **JULIO ENRIQUE CASTRO GUTIERREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional, el apoderado judicial del extremo demandante, allega memorial el 07 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual solicita no tener por contestada la demanda por cuanto dicha contestación fue arrojada al plenario de manera extemporánea, solicitud a la cual no se accederá teniendo en cuenta que se allegaron las diligencias de notificación personal rehusadas, el día 26 de septiembre de 2022. Sin embargo, a la fecha no ha allegado diligencias contentivas de la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, carga incompleta para acreditar la debida notificación.

Nótese que el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP, establece “ (...) cuando en el lugar de destino reusar en recibir la comunicación la empresa de servicio postal le dejarán el lugar emitirá constancia de ello para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada (...)” y que ese mismo artículo en su numeral 6 establece “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, situación que no acaeció en la causa en marras, puesto que como se dijo en precedencia, no se arrojaron diligencias de notificación por aviso, por ende al extremo accionado notificarse de forma personal, antes de las diligencias de notificación por aviso, los términos para contestar la demanda comenzaron a correr a partir de dicha notificación, lo que deviene que los documentos allegados fueron presentados dentro del término establecido para tal fin, razón por la cual, se itera no se accederá a la solicitud de tener por extemporánea la contestación de la demanda y la proposición de excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, tal como lo solicitase la bancada ejecutante.

De otra parte, de conformidad con el artículo 443 del CGP, se correrá traslado al extremo demandante, de la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas por el extremo accionado, concediendo acceso al expediente digital del proceso, con las advertencias del caso, a lo cual se procederá.

Finalmente se dará publicidad a este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

<sup>1</sup> Consecutivo “035CorreoSolicitudNoTenerEnCuentaContestacionDemanda” del expediente digital



## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la bancada ejecutante, de tener por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado, al señor **LUIS FRANCISCO DE LA FUENTE HURTADO**, en calidad de demandante por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo actor para lo de su cargo y fines pertinentes ([aldanaabogado@gmail.com](mailto:aldanaabogado@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico por el término de 3 días, indicándole que este acceso estará activo por

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **0d3cd400047c6dbd5ca134594310334760577a991c09f433bdf060c5d8b97112**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **OXL FIN COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra de **NICOL DAYANA LOPEZ VALERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 24 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante allega solicitud de terminación de la causa de la referencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se entregue el vehículo dado en garantía mobiliaria

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor, este despacho judicial procede a resolver sobre la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa HRR359y la entrega del mismo al demandante, en ese sentido, se indica que el contrato de garantía mobiliaria, faculta al acreedor garantizado para que, incumplida la obligación garantizada, inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013-y Decreto 1835 de 2015, bajo la figura denominada PAGO DIRECTO.

No obstante, verificada la solicitud, no se tiene claridad si lo que pretende el extremo actor, es dar por terminado el proceso, mediante la figura denominada Pago Directo, y que el vehículo dado en garantía mobiliaria sea entregado a este, o terminación por cuanto el demandado, se encuentra al día con la obligación aquí perseguida, y la entrega del vehículo a este.

Visto lo anterior, se requerirá al extremo actor, a fin de que aclare la solicitud por el presentada en el proceso de la referencia, en el entendido, que si lo que solicita es la entrega del vehículo dado en garantía inmobiliaria al extremo actor, para satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, deberá allegar el respectivo avalúo del vehículo previamente aprehendido, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del artículo art. 60 de la ley 1676 de 2013 Decreto 1835 de 2015.

O si por otro lado, pretende la entrega del vehículo en favor del extremo demandado, por cuanto esté ya se encuentra al día con la obligación, deberá manifestarlo en tal sentido, con el fin de tramitar dicha solicitud.

Aunado se observa solicitudes por apoderado judicial del extremo accionado, donde manifiesta, que su representada se encuentra al día y solicita la terminación y entrega del vehículo con placa HRR359, solicitud a la cual tampoco

---

<sup>1</sup> Consecutivo "079CorreoAllegaPazYSalvoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital



se accederá por cuanto no se acredita estar al día con la obligación aquí perseguida, pues lo allegado es un estado de cuenta y no una paz y salvo.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo actor **OXL FIN COLOMBIA S.AS.** a fin de que aclare la solicitud de terminación del proceso por el presentada, de acuerdo a lo atrás considerado

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación del proceso y entrega del vehículo dado como garantía mobiliaria objeto de la causa en marras, presentada por el extremo accionado, de acuerdo a lo atrás considerado

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4042521e7bf20833e89b4ba817bf9b17a3144f9dd6d72d909e98c91d71ad5093**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARISOL CALDERON JAIMES**, a través de apoderada judicial, instaura la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de los señores **WALTER AUGUSTO ARROYAVE CACERES Y LUZ NEIDA CACERES ROLON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 21 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> mediante el cual arrima al plenario las diligencias contentivas de notificación del extremo demandado.

Posterior a ello, y en igual sentido allega correo electrónico el 28/03/2023<sup>3</sup>, la señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON**, allega escrito contentivo de contestación de la demanda, y esto lo hace a través de apoderado Judicial.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)**”

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada, del extremo demandado.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente la señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que, si bien afirma, dar contestación a la demanda presentada en su contra, no lo es menos que, también se afirma en dicho memorial que fue imposible acceder en su totalidad a los documentos arrimados con la notificación, puesto que refiere que el CD, allegado mediante

<sup>1</sup> Consecutivo “054CorreoAllegaNotificacionRealizada” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “055EscritoAllegaNotificacionRealizada” del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “057EscritoContestacionDemanda” del expediente digital



las diligencias de notificación, no fue posible acceder al mismo, en razón de ello y teniendo en cuenta que los documentos arrimados por el extremo actor no se acreditan una correcta diligencias de notificación se dará aplicación al artículo 442 del CGP, y en consecuencia se correrá traslado de la demanda y sus anexos a la citada señora **CACERES ROLON**, a través de su apoderado judicial, por el término de 10 días, tal como lo establece la norma en cita, concediéndole acceso al expediente digital por el término de 3 días, con las advertencias del caso.

Seguidamente, y teniendo en cuenta como se refirió en precedencia que las diligencias de notificación arrimadas al plenario, no cumplen con el lleno de los requisitos legales, puesto que no se certifica, que documentos acompañan la misma por parte de la empresa de mensajería ni se realiza un cotejo de los mismos, y simplemente se allega a este proceso, copia del memorial de notificación, que si en gracia de discusión se obviara tal situación, se tiene que en dicho memorial, se dispuso que la fecha de la providencia a notificar era el 22 de febrero de 2022, siendo lo correcto el 22 de febrero de 2023, por lo cual también se encuentra mal suscrito dicho documento, en razón a lo cual se requerirá al extremo actor, para que en el término improrrogable de 30 días, realice en correcta y debida forma, las diligencias de notificación del extremo demandado, **WALTER AUGUSTO ARROYAVE CACERES**, tal como fuese dispuesto en el mandamiento de pago del 22 de febrero de 2023, so pena de aplicación del artículo 317 del Código General el Proceso, esto es la declaratorio de desistimiento tácito en la causa en marras.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON** como extremo ejecutado en el proceso de la referencia, del mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787**, con Tarjeta Profesional **No. 273.798 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandada señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON**, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a, la señora señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON** en calidad de demandada por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 442 del CGP, para lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la citada señora señora **LUZ NEIDA CACERES ROLON** a



través de su apoderado judicial ([aldanaabogado@gmail.com](mailto:aldanaabogado@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**CUARTO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al extremo actor para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado **WALTER AUGUSTO ARROYAVE CACERES** de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, de conformidad con las precisiones hechas en la parte considerativa de esta providencia. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandada ([aldanaabogado@gmail.com](mailto:aldanaabogado@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR**, la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

**SEPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c162d8ab95ab3885f7bb784c8fabccc20323e7b9cfe9656394ac65b1441f8859**

Documento generado en 30/05/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente **DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado **54001400300220220082700** promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra los señores **BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisados los documentos allegados por el Despacho Comisionante, se tiene que cumple con los requisitos, en tal sentido, se ordenará cumplir la comisión remitida mediante auto del veintiuno (21) de marzo hogaño, solicitada por la mentada judicatura.

Por ende, a efectos de materializar lo peticionado, se ordenará subcomisionar al Alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ** ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No.260-179619 en la Casa # N-26 Manzana N Conjunto Residencial El Tamarindo Club II Etapa, Corregimiento La Parada - Villa del Rosario.

Así las cosas, se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y cuando se realice la diligencia, se ordenará devolver al lugar de origen dejando constancia de su salida.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CUMPLIR** la comisión solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso **EJECUTIVO** con radicado **54001400300220220082700** promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra los señores **BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBCOMISIONAR** al Alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, nombrar secuestre del bien inmueble de propiedad de los demandados **BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ** ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No.260-179619 en la Casa # N-26 Manzana N Conjunto Residencial El Tamarindo Club II Etapa, Corregimiento La Parada - Villa del Rosario.

**TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios



provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **BENJAMIN NIÑO FLOREZ y ADRIANA PERALTA LÓPEZ** ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No.260-179619 en la Casa # N-26 Manzana N Conjunto Residencial El Tamarindo Club II Etapa, Corregimiento La Parada - Villa del Rosario. **OFICIAR** en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO:** Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e1230b7a97568e51e60a9d27bef6571afe79db93134e075c29b89fc4b37d7**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** identificado con radicado **54001400300720190115500** promovido por **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, GRACIELA PEZZOTTI LEMUS**, contra el señor **JORGE ERNESTOMENESES RAMÍREZ**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente se percibe que el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario mediante auto de fecha doce (12) de mayo de 2023<sup>1</sup> se declaró impedido para conocer el presente asunto al configurarse la causal contenida en el numeral 10 art. 141., la cual señala, *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado (...)”* afirmando que una de las demandantes es su señora madre y en consecuencia lo remitió a este Despacho para asumir el conocimiento; de lo anterior se puede observar que se encuentra configurada la causal incoada y descrita anteriormente, en tal sentido, se aceptará el impedimento planteado, avocándose el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, sería el caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó como anexo el auto que ordena el despacho comisorio, documento indispensable para llevar a cabo este despacho comisorio.

Por consiguiente, se dispondrá a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento planteado por el JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído y en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** identificado con radicado **54001400300720190115500** promovido por **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, GRACIELA PEZZOTTI LEMUS**, contra el señor **JORGE ERNESTOMENESES RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta al buzón correspondiente para que allegue el documento relacionado en este

---

<sup>1</sup> Ver consecutivo 005Autolimpedimento del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DESPACHO COMISORIO  
RADICADO 548744089-003-2023-00004-00

A.I. **0609**

proveído. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae80f0734a6142d0d3d8877b6cfcbb22fb6cc163ef5587bb9910ffa2a923428**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ABEL MEJIA CUEVAS**, actuando en nombre propio, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS y GLADYS MARINA MANTILLA REYES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de mayo de 2022<sup>1</sup>, las partes intervinientes, tanto extremo demandante como demandado, allegan de forma separada memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en la cual ponen de presente, un acuerdo de pago suscrito entre ellos, solicitan la entrega de los títulos judiciales existentes en favor del proceso de la referencia, y realizar la entrega de los mismos a favor del extremo actor, y cumplido ello decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales atrás referida, se tiene en primera medida que los extremos accionados, al suscribir el memorial atrás citado, aceptaron la entrega de dichos títulos al extremo demandante, además de ello según constancia del 17 de mayo de 2022<sup>3</sup>, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$734.927,00)**, respecto de los cuales se solicita hacer entrega a la parte demandante, solicitud a la cual se accederá y en consecuencia se ordenará la entrega conforme la solicitud planteada por las partes, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al señor **ABEL MEJIA CUEVAS** identificado con cedula ciudadanía **CC 13.174.069**.

En consecuencia a la anterior entrega, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación planteada, producto de la entrega de depósitos judiciales que aquí se ordenará, es por ello que sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 07 de marzo 2022<sup>4</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-354025 de propiedad de la señora GLADYS MARINA MANTILLA REYES, identificada con

<sup>1</sup> Consecutivo "020CorreoAllegaAcuerdoEntrePartes", "022CorreoAllegaAcuerdoEntrePartes" y "024CorreoAllegaAcuerdoEntrePartes" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "021EscritoAcuerdoEntrePartes-TerminacionProceso", "023EscritoAcuerdoEntrePartes-TerminacionProceso" y "025EscritoAcuerdoEntrePartes-TerminacionProceso" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "031ConstanciaSecretarialDepositosJudicialesRad.2023-00051-J3Del20230517" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00051-J3" del expediente



C.C. No 60.374.159, ubicada en la avenida 25 # 17 – 38 Barrio Gaitán. Para el respectivo registro, ordenando oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 0433 del 14 de marzo de 2023<sup>5</sup>, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico<sup>6</sup> a la oficina de Registro atrás mentada.

Además de lo anterior, en la misma providencia se Ordenó en el numeral cuarto, el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora BEATRIZ FUENTES CONTRERAS, identificada con la C.C. No 27.806.072 de Salazar de Las Palmas – Norte de Santander en su condición de Docente Departamental vinculada a la planta de personal del Colegio Luis Gabriel Castro Sede Central, en la Carrera 10 entre calles 19 y 20 del Barrio Santa Barbara del Municipio de Villa del Rosario, ordenando comunicar la medida a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander; razón por la cual, se libró el oficio N° 0432 del 14 de marzo de 2023<sup>7</sup> y el mismo fue comunicado a través de correo electrónico<sup>8</sup> a la entidad ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud de terminación fue elevada por ambos extremos de la Litis, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 0433 del 14 de marzo de 2023, y a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el Oficio 0432 del 14 de marzo de 2023, todos emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega den los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2023-00051-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$734.927,00)**, para el extremo demandante señor **ABEL MEJIA CUEVAS** identificado con cédula ciudadanía **CC 13.174.069**.

<sup>5</sup> Consecutivo "010Oficio0433DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00051-j3" del expediente digital

<sup>6</sup> Consecutivo "014ReporteEnvioOficio0433DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00051-j3" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "009Oficio0432DeMedidaCautelarSalarios2023-00051-j3" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0432DeMedidaCautelarSalarios2023-00051-j3" del expediente digital



**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo de pago presentado por las partes dentro del proceso. En consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el señor **ABEL MEJIA CUEVAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de **BEATRIZ FUENTES CONTRERAS y GLADYS MARINA MANTILLA REYES**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-354025 de propiedad de la señora GLADYS MARINA MANTILLA REYES, identificada con C.C. No 60.374.159, ubicada en la avenida 25 # 17 – 38 Barrio Gaitán. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0433 del 14 de marzo de 2023, emitido por esta Judicatura

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar que cause la señora BEATRIZ FUENTES CONTRERAS, identificada con la C.C. No 27.806.072 de Salazar de Las Palmas – Norte de Santander en su condición de Docente Departamental vinculada a la planta de personal del Colegio Luis Gabriel Castro Sede Central, en la Carrera 10 entre calles 19 y 20 del Barrio Santa Barbara del Municipio de Villa del Rosario **COMUNÍQUESE** a la Secretaria de Educación Departamental de Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el Oficio 0432 del 14 de marzo de 2023, emitido por esta Judicatura

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la parte demandante ([abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab6b5ff8476365d9bda216ecca1708bfe4cf2f079ba5a0b65704ca5cdaaa710**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante legal María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., y en contra del señor **SERGIO GAFARO PORTILLA** identificado con CC.1.094.242.181, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que la parte demandada dentro del proceso que nos ocupa se señala como el señor **SERGIO GAFARO PORTILLA** identificado con CC.1.094.242.181, sin embargo, en los documentos propios que son requisitos indispensables para esta clase de proceso como lo son el pagaré, la carta de instrucciones del pagaré detallado con No.657040857 se puede verificar que se encuentran suscritos por el señor **ÁLVARO ARIEL GAFARO PORTILLA** identificado con CC. 88.030.805 quien deja nota aclaratoria donde se especifica que éste obra en representación del señor Gáfaro Portilla y señala que su actuación la realiza con base en el poder a él otorgado de fecha 07 de julio de 2020<sup>1</sup>, no obstante, el poder atrás referido no se allegó a la presente demanda, ni se relaciona en el acápite de pruebas y anexos, por tal razón, deberá presentar el mencionado poder o realizar la respectiva aclaración con el fin de cumplir con el requisito de establecer de manera clara, precisa, puntual sobre quien recae la acción ejecutiva, más concretamente quién es el ejecutado, para así poder determinar si se cumplen o no los requisitos de admisibilidad que requiere esta calidad de proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta

---

<sup>1</sup> Ver folios del 7 al 11 del Consecutivo 003EscritoDeemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00207-00

A.I. No. 0471

señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante legal María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Mercedes Helena Camargo Vega identificada con CC.60.280.424 y Tarjeta Profesional No.33.609 del C.S.J., y en contra del señor **SERGIO GAFARO PORTILLA** identificado con CC.1.094.242.181, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f480cb08440f963cfea77bfead59d72d2bc1197aa7f330219ee70068b60f4f**

Documento generado en 30/05/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**